

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2010 – 00844** instaurado por LUIS IGNACIO VILLAREAL ROMERO contra AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 20 de junio de 2019 (fls. 131 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020 (fls. 136 y vuelto).

Por auto de este Despacho el pasado 6 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 138).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$300.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$300.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

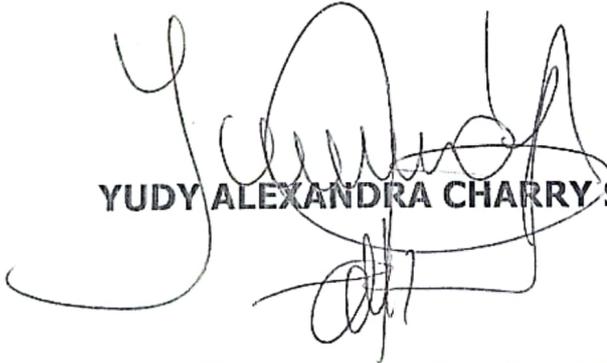
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$300.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2011 – 00743 instaurado por MARIO IGNACIO RAMÍREZ CÁRDENAS contra INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 23 de noviembre de 2018 (fls. 913 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 920 a 931).

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



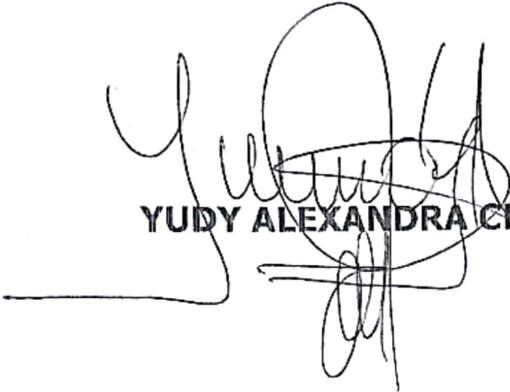
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 920 a 931).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un SMLMV.  
como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

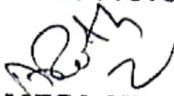
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2016-00241-00** de Ivonne Palacio Giraldo contra Jorgehane Laboratories Colombia S.A.S., informando que desde el 17 de mayo de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a lo largo de las diligencias que se estudian se ha requerido en sucesivas oportunidades a la parte demandante para efectúe los actos de notificación; sin embargo, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 19 de mayo de 2016. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno.

En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 96), notificado por estado el veinte (20) de mayo de la misma anualidad, se requirió al demandante para que notificara al demandado, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento

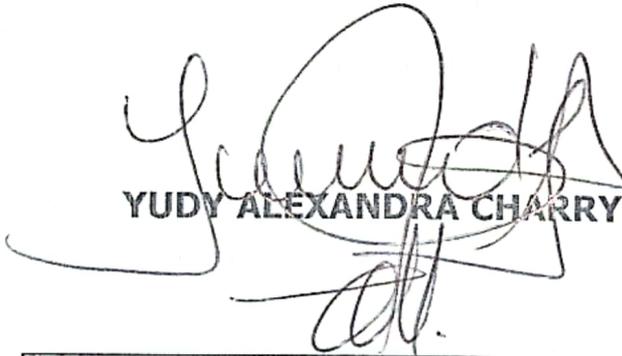
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00717 de **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.** contra **SALUD TOTAL E.P.S. y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 24 de marzo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Además, señalando que mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020 se recibió renuncia a poder por parte de la doctora Leidy Viviana Cubillos. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que la renuncia presentada no se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., como quiera que la captura de pantalla aportada no da cuenta del correo electrónico al cual se comunicó la renuncia. Asimismo, se tiene que el correo electrónico de servicio al cliente de la entidad no es el idóneo para comunicar la renuncia, debido a que el correo de notificaciones judiciales es el aprestado para efectos procesales. Por ende, no se aceptará la renuncia allegada.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará

cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Leidy Viviana Cubillos, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

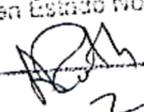
**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 10 NOV. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 086  
La Secretana, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00767 de **JUAN SEBASTIÁN MONTENEGRO y OTROS** contra **SUNRISE CARGO S.A. y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 8 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemquetebá desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Proceso ordinario No. 11001310501320160076700

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

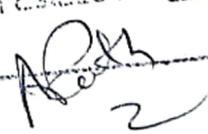
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 10 NOV. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 086  
La Secretana, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00342** instaurado por FRESSIA MERCEDES GUACANEME PINEDA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 18 de marzo de 2019 (fls. 159 a 160), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (fls. 165 a 166 vuelto).

Por auto de este Despacho el pasado 25 de febrero de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., (fl. 168).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$2.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

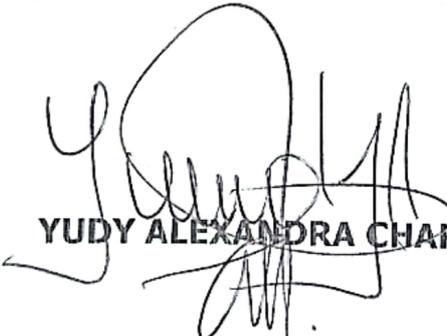
**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

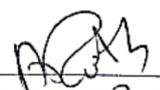
En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00511** instaurado por OLGA MARÍA ORJUELA SANCEDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 28 de septiembre de 2018 (fls. 225 – vuelto y 226), fue MODIFICADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 234).

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 234).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de Pesos Mille (\$1'000.000.-) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

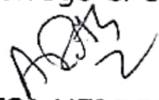
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 10 NOV. 2020
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2018-00051 de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, informando que la audiencia programada para el 26 de marzo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos

Proceso ordinario No. 11001310501320180005100

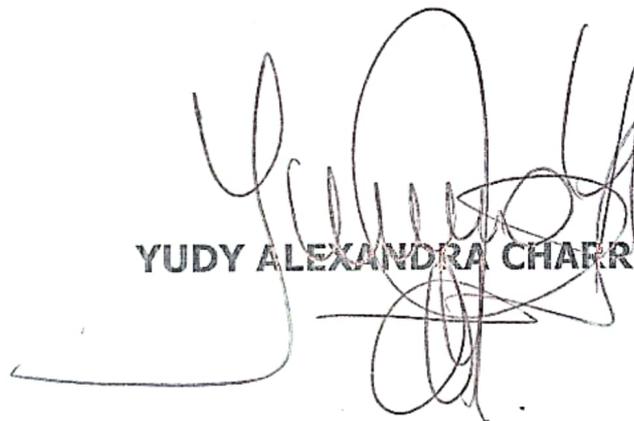
que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
el día 10 NOV. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 086

La Secretaria, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00433** instaurado por IRMA RODRÍGUEZ RUIZ contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 5 de Febrero de 2019 (fls. 171 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fls. 187 - 188).

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



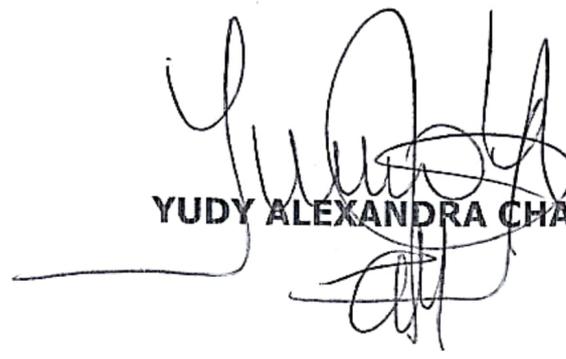
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fls. 187 - 188).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos m/c de CS (1.000.000=) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

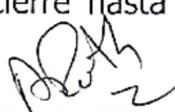
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00112 de **MARÍA ROSA CASTAÑEDA CABALLERO** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 4 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos

Proceso ordinario No. 11001310501320190011200

que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

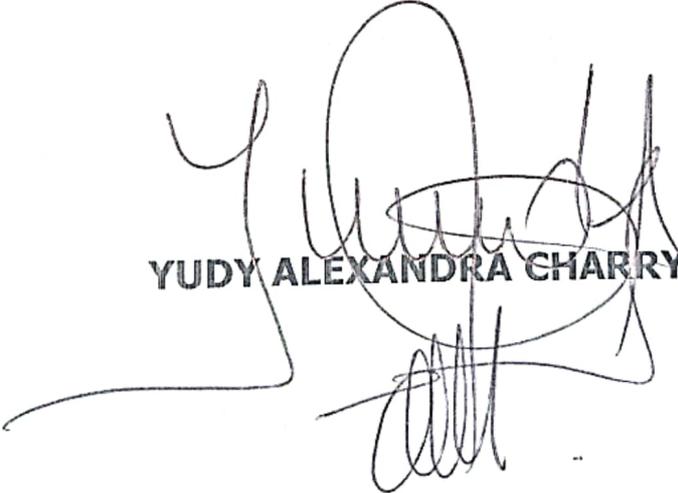
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

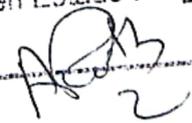
**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
10 NOV. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 086  
La Secretaria, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00393 instaurado por GUADALUPE PADRÓN GUTIÉRREZ contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 6 de diciembre de 2019 (fls. 99 y vuelto), fue REVOCADA en el numeral primero y modificada en el numeral segundo, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 114 a 118 vuelto), toda vez que que la segunda instancia condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez bajo los lineamientos establecidos en el acuerdo 049 de 1990.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



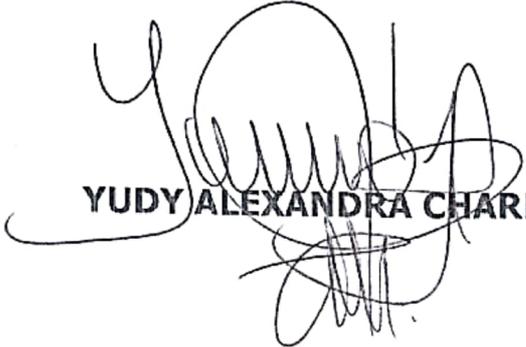
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 114 a 118 vuelto).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de Pesos M/cte C= \$1.000.000= como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020- 00067 de JORGE ARTURO AVELLANEDA VILLALOBOS contra BOGOTÁ D.C. Informando que obra recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda (fls. 37 a 46). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición (fl. 37 a 46), en contra del auto adiado el 21 de febrero del año que avanza, el cual inadmitió la demanda (fl. 36). Así el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El memorialista sustenta el precitado recurso indicando que es equivocada la inconformidad señalada por el Juzgado en el auto que antecede (fl. 36), en la medida que para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la convocada, lo que se debe identificar es quien es responsable de la obligación o en otros términos quien es el deudor.

De la misma forma, indica que el demandante prestó sus servicios a la EDIS, entidad que fue liquidada mediante Decreto 495 de 1996, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., siendo Bogotá D.C., el que sustituyó en todas las obligaciones y derechos a la mencionada empresa, desde el 1º de agosto de 1996, luego entonces, la representación judicial o extrajudicial que ejerce el Foncep, no hace que mute o sustituya al obligado, por lo que es Bogotá el que debe pagar, como lo señala en citado decreto.

En cuanto a la reclamación administrativa presentada a Bogotá D.C., señala que el Foncep al ejercer la representación judicial y extrajudicial, es la entidad "*obligada a responder*" y tramitar la reclamación administrativa, como en efecto lo hizo el actor.

Sobre el asunto debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, no alcanzan para variar la decisión del Juzgado, toda vez que, si bien se advierte que efectivamente mediante el Decreto 495 de 31 de Julio de 1996, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Distrito Capital sustituyó a la EDIS en la titularidad de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones a su

cargo, según indica el artículo 2º del aludido decreto, también lo es que, el art. 65 del Acuerdo 257 de 2006, emitido por el Concejo de Bogotá D.C., señala que el objeto del FONCEP, es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Objeto y funciones que fueron ampliadas por el art. 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, el cual, entre otros, en el párrafo de dicha normativa establece:

(...)

*"Parágrafo. El objeto de FONCEP implica la asunción por parte de éste de las funciones que actualmente se ejercen por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de las entidades liquidadas o suprimidas, en especial pero no exclusivamente, la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda".*

Aunado a lo expuesto, el art. 3º del Decreto 629 de 27 de diciembre de 2016, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., indica:

*"Artículo 3º. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 445 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 9.- Asignaciones especiales en el Director del FONCEP. Asignase al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2º de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital en las siguientes materias:*

*"9.2 En los procesos de los entes liquidados (...) Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS - (...) - con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.*

*Parágrafo: El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP asumirá, y pagará las condenas judiciales ordenadas por diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá. Efecto para el cual le compete liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al fondo de pensiones Públicas de Bogotá."*  
(Subrayado fuera de texto).

De modo tal, que conforme las normas traídas a colación para el Juzgado es claro que el FONCEP, al ser un establecimiento público del orden Distrital, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, es el ente encargado de asumir y pagar las condenas judiciales que se emitan en contra de entidades liquidadas como la EDIS, y en la cual se soliciten indexaciones como es el caso.

Situación diferente sería si aquí se debatiera un asunto que no tenga relación con temas pensionales, caso en el cual sí le correspondería a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., la cual, al carecer de capacidad jurídica, debería comparecer a juicio a través del Bogotá D.C., para que respondiera si es del caso, por el pago de las condenas en contra de entidades liquidadas como la EDIS, conforme lo señala el art. 14 del citado Decreto 629 de 2016. Por ende, y como bien lo manifiesta el memorialista en su recurso, frente al agotamiento de la reclamación administrativa, el Foncep al ejercer la representación judicial y extrajudicial es la entidad "obligada a responder" y tramitar la reclamación que en tal sentido, efectuó el demandante, frente a la indexación de su mesada. Dicho esto, concluye el Juzgado que NO HAY LUGAR a REPONER la providencia atacada.

En otro giro, y de conformidad con lo regulado en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P., córrase el término concedido en el auto de 21 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

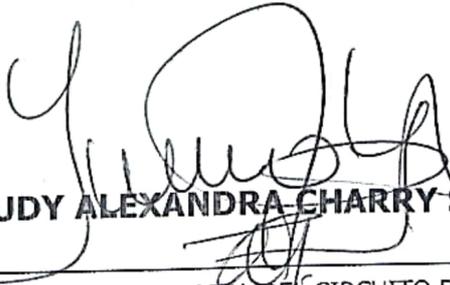
Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CÓRRASE el término concedido en el auto de 21 de febrero de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del art. 118 del CGP.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086

LA SECRETARIA, 

Kjma

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00087-00** de Blanca Azucena Valenzuela de Peña contra el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Liquidado, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que en el plenario obra subsanación de la demanda (folios 103 a 107) Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajusta a los requerimientos efectuados a través del auto del 24 de febrero de 2020, por lo cual esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José David Roncancio Marín, identificado con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Blanca Azucena Valenzuela de Peña.

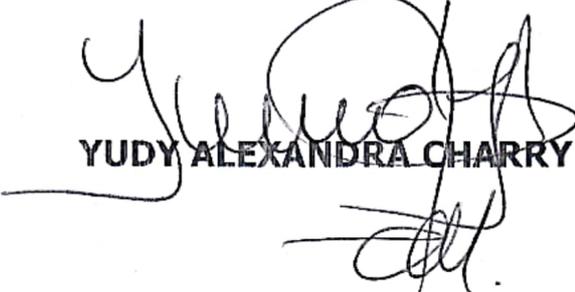
**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por Blanca Azucena Valenzuela de Peña contra el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Liquidado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

y S.S. y acorde con las previsiones del Decreto 806 de 2020. Por secretaría  
procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral instaurada por Nelson Ortegaón Rubio, José Ricardo Sequera Cadena y William Fernando Segura Neuta contra General Motors – Colmotores S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00133**.

Por otra parte, señalando que el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones respecto del ejecutante Nelson Ortegaón Rubio. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Marcel Silva Romero, identificado con C.C. 19.083.727 y T.P. 8.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los ejecutantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Así, encuentra que el profesional del derecho presentó desistimiento a las pretensiones con el correo del 29 de octubre de 2020; sin embargo, no cuenta con facultad expresa para ello, como lo dispone el artículo 315 del C.G.P. Esto, por cuanto en el poder inicialmente presentado nada se dice al respecto y porque en el documento anexo se evidencia la intención del mandante de desistir de la demanda, mas no le confiere poder especial para hacerlo.

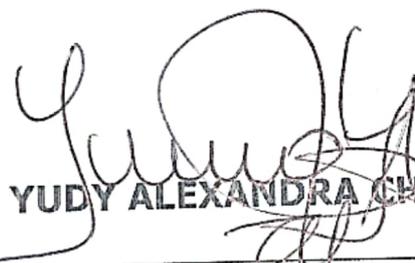
Ahora, el ejecutante Nelson Ortegaón Rubio ha presentado desistimientos a través de los escritos del 22 de septiembre y 6 de octubre de 2020, para lo cual no requiere derecho de postulación (artículo 314 del C.G.P.); no

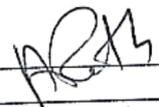
obstante, estos desistimientos se encuentran condicionados a la no imposición de condena en costas (folio 77). Es por esto que eventualmente se torna imperioso correr traslado a la ejecutada, conforme al artículo 316 del C.G.P., puesto que esta Juzgadora no puede presumir que aquél extremo de la litis no presentará oposición al desistimiento, como lo da a entender el demandante. Así, se resolverá el desistimiento en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se haya corrido el respectivo traslado.

Continuando, es diáfano que la parte actora en su escrito de demanda ejecutiva solicita se decreten medidas cautelares en contra de la pasiva, razón por la cual, previo a estudiar la misma, se dispone **REQUERIR** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086  
LA SECRETARIA, 

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre 9 de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ANIBAL LÓPEZ CHAVES contra PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00162.**

Igualmente, señalando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública, y que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no designa correctamente el juez al que dirige la demanda, como quiera que el asunto a tratar corresponde por factor subjetivo al juez del circuito, de conformidad con las previsiones del artículo 11 del C.P.T. y S.S.
2. No se enuncia el nombre del representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
3. El abogado señala equívocamente la clase de proceso.

4. La pretensión primera no se encuentra dotada de precisión, ni de claridad, como quiera que el abogado no cuantifica la devolución de saldos a la que presuntamente tiene derecho su prohijado.
5. La pretensión tercera no es precisa, puesto que no se delimita en el tiempo el período por el cual se reclaman los intereses de mora.
6. Las pretensiones segunda y tercera son excluyentes entre sí, como lo ha reiterado la sentencia SL-3657 de 2020 y, en general, la profusa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que tendrá que formularse una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
7. La sentencia de primera instancia que se enuncia como prueba no es legible.
8. Los documentos que reposan de folios 27 a 30 no se encuentran relacionados como medios de prueba.
9. Lo que se relaciona como la prueba documental del numeral 10 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
10. El apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio respectiva, de la persona jurídica de derecho privado que demanda, como quiera que en los certificados de las Superintendencia Financiera no se observan las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

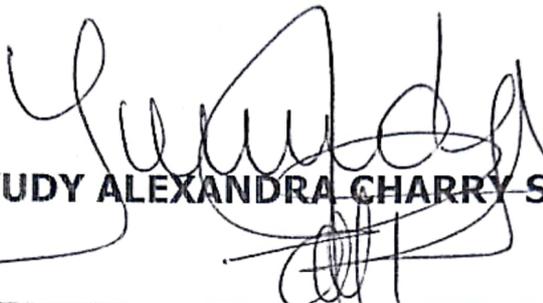
11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
12. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones del demandante y de la sociedad demandada.
13. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086

LA SECRETARIA, 

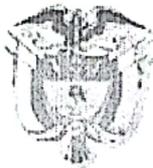
Kjma.

**INFORME SECRETARIAL:** 9 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el presente incidente de Desacato el cual se encontraba en consulta de la sanción No. 11001310501320200028400, la cual fue conformada. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resultado por el H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL en proveído del 30 de octubre de 2020, mediante el cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho el 21 de octubre de 2020 que consistió en:

**"1.- SANCIONAR POR DESACATO al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO,** en su calidad de funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo por parte de NUEVA EPS, con arresto de un (1) día y multa tres (3) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes, por las razones expuestas.

**2.- REQUERIR al Superior Jerárquico del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO,** para que inicie un proceso disciplinario en su contra, por no dar cumplimiento a lo que se le ordenó por este Despacho, en auto del 6 de octubre de 2020.

**3.- SANCIONAR POR DESACATO al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO,** en su calidad de superior jerárquico del Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO de la NUEVA EPS, con arresto de un (1) día y multa tres (3) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes, por las razones expuestas.

(...)"

En consecuencia, se dispone materializar la sanción, teniendo en cuenta las directrices emitidas por El Consejo Superior de la Judicatura, denominado PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE DESACATO descargado de la página de la Rama Judicial con link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/ProcedimientoIncidentedeDesacato.doc>, así

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que cumpla con la sanción de arresto por un (1) día, impuesto al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO identificado con CC. No. 804.414.069, funcionario de la NUEVA EPS la cual deberá cumplir en sus instalaciones o en las que disponga para tal fin.

**SEGUNDO:** Oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que cumpla con la sanción de arresto por un (1) día, impuesto al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de superior jerárquico del Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO de la NUEVA EPS, la cual deberá cumplir en sus instalaciones o en las que disponga para tal fin.

**TERCERO:** Oficiése para los fines pertinentes a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, informándosele sobre la multa impuesta a la NUEVA EPS en el presente incidente de desacato, a la cuenta del Consejo del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8 dentro de los tres días siguientes a la fecha de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Kjcd.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>10 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO, 	